



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2015-00804-01  
**DEMANDANTE:** ILSE MILENA MONROY PINEDA  
**DEMANDADA:** IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Ilse Milena Monroy Pineda contra IPS Amigos del Alma S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra IPS Amigos del Alma S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Ilse Milena Monroy Pineda y la IPS Amigos del Alma S.A.S.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condené a la demandada a pagar los salarios y prestaciones sociales adeudadas, así:

Concepto	Valor
Salarios	\$ 10.400.000,00
Prima de servicios	\$ 866.666,00
Vacaciones	\$ 500.000,00
Cesantías	\$ 866.666,00
Intereses a las cesantías	\$ 104.000,00
Compensación de dotaciones dejadas de recibir	\$ 500.000,00
Total	\$ 13.237.332,00

1.3.- Que se condene a la IPS Amigos del Alma S.A.S. a pagar la indemnización moratoria del art. 65 CST, desde el 1 de julio de 2015 hasta que se cancele la obligación; los aportes en pensiones a Colpensiones, intereses moratorios; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 1 de marzo de 2015 celebró de manera verbal contrato de trabajo indefinido con la representante legal de la IPS Amigos del Alma S.A.S., para desempeñar actividades como Fisioterapeuta, con un salario mensual de \$1.300.000.

2.2.- Que cumplía sus labores desde las 8:00 am y desde las 2:00 pm, atendiendo las instrucciones del empleador, en las instalaciones de la empresa y con las herramientas que le fueron suministradas.

2.3.- Que a partir del 1 de abril de 2015 inició el incumplimiento en el pago de salario, lo que ocasiono su retiro el 31 de octubre de 2015.

2.4.- Que la empresa no le ha cancelado la totalidad de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho, ni ha manifestado la voluntad de hacerlo.

2.5.- Que la omisión de pago configura mala fe del empleador, y lo hace acreedor de la indemnización contemplada en el art. 65 CST.

## **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 27 de enero de 2016, folio 21, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada; la que contestó oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia del contrato, y iii) buena fe.

3.1.- El 4 de agosto de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia de la demandada; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 6 de septiembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recibieron las pruebas testimoniales; se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO. Declarar que entre Ilse Milena Monroy Pineda y la IPS Amigos del alma SAS, en sus condiciones de trabajador y empleador respectivamente, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO. Condenar a IPS Amigos del alma SAS a pagarle a Ilse Milena Monroy Pineda las siguientes sumas: 2.1. Por concepto de auxilio a las cesantías 881.111; 2.2. Intereses a las cesantías 71.663; 2.3. Prima de servicios 881.111; 2.4. Compensación de vacaciones en dinero: 440.555; 2.5. Salarios 11.700.000 que corresponden a los meses de abril a octubre del año 2015; 2.6. Sanción moratoria al pago

de una suma diaria de 43.333 desde el 1 de noviembre del 2015 hasta por 24 meses, vencido este mes, a partir del mes 25, se causarán intereses moratorios en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva; 2.7. La demandada cancelara a la demandante un título pensional que representa el cálculo actuarial de las cotizaciones y sus intereses moratorios, liquidados desde la fecha inicial 1 de marzo al 31 de octubre de 2015, art. 19 a 24 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre la suma mensual de \$1.300.000 y sus intereses moratorios. Sumas estas que no se le entregaran a la trabajadora, sino que se consignaran a una gestora del sistema de pensiones que elija la demandante en los términos expuestos en la parte motiva

TERCERO. Se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a la parte motiva.

CUARTO. Se condena en costas y agencias en derecho a IPS Amigos del alma S.A.S y en favor de Ilse Milena Monroy Pineda las cuales se liquidarán una vez queden ejecutoriada la presente sentencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, se encuentra acreditado que la actora si prestó los servicios personales a la demandada, así mismo se determinaron los extremos temporales, los valores devengados y las obligaciones adeudadas.

Enfatizó que la pasiva mostro total desinterés en la resulta del juicio, puesto que se limitó a manifestar que no le constaban los hechos de la demanda, de modo que, al no dar ninguna explicación, esos supuestos se dan por probados; acotando que a iguales conclusiones se llegaría por no haber concurrido a la audiencia obligatoria de conciliación, la Representante Legal de la demandada.

Así, una vez determinada la existencia del contrato de trabajo, procedió a liquidar los conceptos adeudados, e impuso la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, correspondiente a un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses, en atención a que la actora devengaba más de 1 SMMLV.

En cuanto al pago de las cotizaciones en pensión, señaló que al no encontrarse acreditada la afiliación y pago de aportes por ese concepto, corresponde a la empleadora emitir el título pensional correspondiente, y concluyó declarando no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, alegando que las pruebas obrantes en el expediente son insuficientes para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, y que aunque fue declarada confesa, no a todos los hechos se les puede aplicar esa confesión, en razón a que hay otras pruebas más relevantes, aunado a que no se dio fe sobre el salario devengado, ni los extremos temporales de la relación laboral, aspectos que le correspondía probar a la demandante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si existió un verdadero contrato de trabajo entre Ilse Milena Monroy Pineda y la IPS Amigos del Alma S.A.S., cuyas consecuencias jurídicas implican el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Ilse Milena Monroy Pineda estuvo vinculada laboralmente con la IPS Amigos del Alma S.A.S.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

8.1.- De cara al asunto que nos compete, conviene precisar que, el art. 18 de la Ley 712 del 2001 que modificó el art. 31 del Código Procesal del Trabajo, establece en su numeral 3 que, la contestación de la demanda contendrá:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.** (Resaltado propio)

De conformidad con la norma transliterada, en los eventos en que la parte demandada omite manifestarse sobre los hechos planteados por la parte actora, estos se entenderán probados, por lo que el Juzgador con fundamento en ellos podrá emitir válidamente su decisión.

De otra parte, el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 señala que, la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación trae como consecuencia jurídica la presunción de veracidad de los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Puestas, así las cosas, no se puede desconocer que la norma procesal estableció los efectos tanto de la omisión de la pasiva en pronunciarse frente a los hechos de la demanda al momento de presentar la contestación a la misma, así como la consecuencia de la inasistencia a la ya referida audiencia de conciliación, por lo que no está sometido al arbitrio del Juzgador dar una connotación distinta a dichas situaciones.

8.2.- Alega la parte demandada en la impugnación que las pruebas obrantes en el plenario son insuficientes para acreditar la existencia del contrato de trabajo, y que de la sola confesión no se pueden extraer los elementos de la aludida relación laboral.

A este respecto, es resulta oportuno señalar que, a la luz de las normas procesales precitadas, la demandada con su conducta omisiva confesó los hechos planteados por la actora, los que dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo verbal, con extremos temporales desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de 2015, y en el que la trabajadora desempeño para la IPS Amigos del alma S.A.S. funciones de fisioterapeuta en las instalaciones de la empresa, con las herramientas suministradas por el empleador, en el horario que le fue establecido, recibiendo como contraprestación un salario de \$1.300.000 mensuales.

Por tanto, dada la falta de pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y la ausencia de la representante legal de la pasiva a la audiencia de conciliación, de ello deviene que los supuestos planteados en el libelo genitor que configuran un contrato de trabajo no solo no fueron desvirtuados, sino que se tienen por ciertos, por lo que no hay lugar a emitir una decisión favorable a los intereses de la censura.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

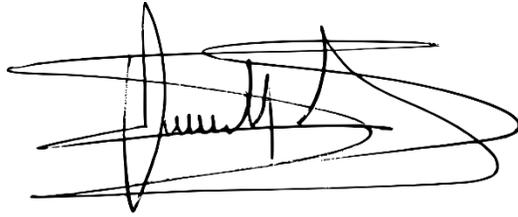
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado